



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres de junio de dos mil veintidós

De los documentos allegados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo, 422 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, para que dentro **CORPORACION CLINICA ANTES CORPORACION CLINICA META** del término de cinco (5) días pague a favor **SERVICIOS DE GASTROHEPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S.**, las siguientes cantidades:

- a) Por la suma **\$10.288.989** que corresponde a la cuota pagadera con fecha de vencimiento del treinta (30) de agosto de 2017.
- b) Por la suma de **\$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera 30 de septiembre de 2017.
- c) Por la suma de **\$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera 30 de octubre de 2017.
- d) Por la suma de **\$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera el 30 de noviembre de 2017.
- e) Por la suma de **\$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera el 30 de diciembre de 2017.
- f) Por la suma de **\$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera 30 de enero de 2018.
- g) La suma de **\$50.714.762** que corresponde a la cuota pagadera 30 de enero de 2018.

Con relación al pago de indexación e intereses de mora por las sumas antes señaladas, se denegarán por dos razones:



50001 31 53 001 2022 113 00

i) Con relación a la indexación, esta es una pretensión con el fin de actualizar el valor de la moneda por haber perdido el poder adquisitivo, y traerlo a valor presente, sin embargo, esto solo ocurre en obligaciones de origen civil y no comerciales como aquí sucede, máxime cuando se están pidiendo intereses de mora, desde el momento que se hizo exigible cada cuota, **lo cual son contrapuestas.**

ii) y la otra razón, es que en el documento denominada acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de gastrohepatología y endoscopia digestiva S.A.S, se indicó en la cláusula segunda: *"El contratista deja constancia que el valor de la liquidación final bilateral del contrato y sus otrosíes, se encuentran contenidos los valores acordados en el balance financiero y declara estar conforme con ello por todo concepto relacionado con la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato, declara que el contratante, no le debe ninguna suma adicional a las señaladas en este documento y renuncia al cobro de los intereses legales por concepto de mora, declarando que existe equilibrio económico del contrato en cuanto a las contraprestaciones cumplidas."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se observa las partes estipularon, en el contrato renunciar a este tipo de cobro de intereses, luego ante este acuerdo que fue pactado se deniega librar orden de pago.

SEGUNDO: Notificar este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada, con el fin que se surta la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

TERCERO Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos tales como el título valor y otros deberán mantenerse en su integridad material y jurídica mientras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 113 00

hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

CUARTO: Se reconoce a **Lizeth Giovanna Tello Camargo**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE x2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 6 de junio de 2022, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA